

RESOLUCION N. 02768

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LOS AUTOS Nos. 04410 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y 5609 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, adelantó visita técnica el día 12 de noviembre de 2014 y en atención al radicado No. 2014ER104385 del 25 de junio de 2014, al predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO**, con matrícula No. 03253949, propiedad del señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79458851.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 02695 del 20 de marzo de 2015**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Posteriormente, en atención a los radicados No. 2016ER32061 del 11 de marzo de 2016 y 2016ER45041 del 15 de marzo de 2016, correspondientes a los resultados de caracterización de los vertimientos generados en el predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO**, con matrícula No. 03253949, propiedad del señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79458851. Cuyos resultados fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 06176 del 24 de mayo de 2018**.

Luego, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, adelantó visita técnica los días 16 y 23 de julio de 2018 y en atención al radicado No. 2015ER26502 del 17 de febrero de 2015 y el memorando No. 2015IE106483 del 18 de marzo de 2015, correspondientes a los resultados de caracterización de los vertimientos generados en el predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO**, con matrícula No. 03253949, propiedad del señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79458851. Consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 13212 del 17 de octubre de 2018.

Después, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04410 del 26 de noviembre de 2020**, contra el señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79458851, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO**, con matrícula No. 03253949 y a la señora **NUBIA PATRICIA PINILLA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52053042, predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, acogiendo los Conceptos Técnicos No. 06176 del 24 de mayo de 2018, 13212 del 17 de octubre de 2018 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante Aviso el día 30 de septiembre de 2021 a los investigados, en aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 previo envío de citatorio para notificación personal con radicado No. 2020EE212711 del 26 de noviembre de 2020 y 2020EE212713 del 26 de noviembre de 2020. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2021EE216184 del 07 de octubre de 2021 y publicado en el boletín legal ambiental el día 07 de octubre de 2021.

Finalmente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 05609 del 30 de noviembre de 2021**, contra el señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79458851, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO**, con matrícula No. 03253949, predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, acogiendo los Conceptos Técnicos No. 02695 del 20 de marzo de 2015, 06176 del 24 de mayo de 2018, 13212 del 17 de octubre de 2018 y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el mencionado acto administrativo, se encuentra surtiendo la notificación por aviso previa remisión del citatorio para notificación personal con radicado No. 2021EE262168 del 30 de noviembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

2. Fundamentos Legales

Que el régimen aplicable al presente caso es la Ley 1437 de 2011 ya que la actuación administrativa se inició con posterioridad al 02 de julio de 2012, esto de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 el cual establece: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los

procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 su artículo 93 establece como causales de revocación las siguientes: *“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente: *“Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de*

una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior.”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de Abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración *“La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento (...).”*

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado: “(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...).”

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó lo siguiente:

*“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).*

III. DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que es procedente el estudio jurídico respecto a la revocatoria directa de los **Autos No. 04410 del 26 de noviembre de 2020 y 05609 del 30 de noviembre de 2021**, por considerar que, con

su emisión se configura la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece su procedencia: “Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”

Que, para ello es preciso indicar que el **Auto No. 04410 del 26 de noviembre de 2020**, contra el señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79458851, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO**, con matrícula No. 03253949 y a la señora **NUBIA PATRICIA PINILLA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52053042, predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, acogiendo los Conceptos Técnicos No. 06176 del 24 de mayo de 2018, 13212 del 17 de octubre de 2018, como presuntos responsables al incumplimiento en materia de vertimientos al generar vertimientos no domésticos provenientes de lavado de instalaciones y equipos a la red alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el permiso de vertimientos (Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019), así mismo, al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Compuestos Fenólicos al obtener 0,292 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener 1750 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 800 mg/L O₂, Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 2870 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 1500 mg/L O₂, Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 790 mg/L siendo el límite máximo permisible 600 mg/L y Sólidos Sedimentables al obtener 5,0 mg/L siendo el límite máximo permisible 2 mg/L, conforme muestreo de fecha 12 de diciembre de 2015 y aportado a través del radicado No. 2016ER32061 del 11 de marzo de 2016 y 2016ER45041 del 15 de marzo de 2016, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009 y finalmente, al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener 912 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 800 mg/L O₂ y Grasas y Aceites al obtener 165 mg/L siendo el límite máximo permisible de 100 mg/L, conforme muestreo de fecha 23 de diciembre de 2014, aportado a través del radicado No. 2015ER26502 del 17 de febrero de 2015 y el memorando No. 2015IE106483 del 18 de marzo de 2015, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 3957 de 2009.

Que, mediante **Auto No. 0504 y 505 del 29 de enero de 2009**, dispuso iniciar proceso sancionatorio ambiental y formular Pliego de cargos contra la señora **NUBIA PATRICIA PINILLA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52053042, predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por presuntamente incumplir en materia de vertimientos conforme lo dispuesto en la Resolución No. 1074 del 28 de octubre 1997.

Que por su parte, el **Auto No. 05609 del 30 de noviembre de 2021**, contra el señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79458851, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO**, con matrícula No. 03253949, predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, acogiendo los Conceptos Técnicos No. 02695 del 20 de marzo de 2015, 06176 del 24 de mayo de 2018, 13212 del 17 de octubre de 2018, como presunto responsable al incumplimiento en materia de vertimientos al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Compuestos Fenólicos al obtener 0,29 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener 2710 mg/L O₂

siendo el límite máximo permisible 800 mg/L O₂, Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 3760 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 1500 mg/L O₂, Grasas y Aceites al obtener 364 mg/L siendo el límite máximo permisible de 100 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 1400 mg/L siendo el límite máximo permisible 600 mg/L, conforme muestreo de fecha 09 de octubre de 2013; exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Compuestos Fenólicos al obtener 0,292 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener 1750 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 800 mg/L O₂, Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 2870 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 1500 mg/L O₂, Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 790 mg/L siendo el límite máximo permisible 600 mg/L y Sólidos Sedimentables al obtener 5,0 mg/L siendo el límite máximo permisible 2 mg/L, conforme muestreo de fecha 12 de diciembre de 2015 y aportado a través del radicado No. 2016ER32061 del 11 de marzo de 2016 y 2016ER45041 del 15 de marzo de 2016, exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener 912 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 800 mg/L O₂ y Grasas y Aceites al obtener 165 mg/L siendo el límite máximo permisible de 100 mg/L, conforme muestreo de fecha 23 de diciembre de 2014, aportado a través del radicado No. 2015ER26502 del 17 de febrero de 2015 y el memorando No. 2015IE106483 del 18 de marzo de 2015, infringiendo con ello lo establecido en los artículos 13 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015 y al generar vertimientos no domésticos provenientes de lavado de instalaciones y equipos a la red alcantarillado público de la ciudad, sin contar con registro ni permiso de vertimientos (Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019).

Que revisadas las actuaciones administrativas adelantadas en el presente expediente y lo descrito anteriormente, se pone de manifiesto la existencia de una duplicidad de actos administrativos que nacieron a la vida jurídica con identificadas situaciones jurídicas subjetivas y concretas, pues estos adelantan trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, por el presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Que dicha duplicidad de pronunciamientos decae en un error de hecho, esto es, la expedición de los ya mencionados actos administrativos, con todos los efectos legales y de validez jurídica propia, lo que sin lugar a dudas exige de parte de la administración un pronunciamiento que evite a los asociados un agravio injustificado.

Que en razón de lo anterior, y ante estos yerros, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aplicación a las **garantías constitucionales** (Artículo 29 de la Constitución)¹, advierte la procedencia de la revocatoria directa, entendidos los actos

¹ Corte Constitucional **Sentencia C-248/13**. Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA "(...)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas". La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con

administrativos como la manera en que la Administración Pública manifiesta su voluntad, encausada a generar efectos jurídicos para sí o para los ciudadanos, encontrando que en el presente caso, resulta pertinente la revocatoria directa los **Autos No. 04410 del 26 de noviembre de 2020 y 05609 del 30 de noviembre de 2021**, como quiera que es contrario a la disposición legal que rigen la conducta, impidiéndole desde ya la debida defensa al investigado, pues no habría certeza entre la conducta endilgada y la norma que la sustenta.

Que es pertinente señalar que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que a este punto, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Docotr Jorge Octavio Ramirez Ramirez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (…)”

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el acto administrativo no le crea al particular una situación jurídica favorable con el inicio del procedimiento sancionatorio, ante la comisión de la conducta atentatoria a la norma ambiental, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.(…)

Que de esta manera, esta Secretaría en aplicación de la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que establece su procedencia: *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.”*, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo, a revocar los **Autos No. 04410 del 26 de noviembre de 2020 y 05609 del 30 de noviembre de 2021.**

Que, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que:²

(...) La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo...”

“(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas...”

Que de acuerdo con lo anterior y en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a la presunta infractora en el presente procedimiento sancionatorio ambiental, resulta necesario revocar los **Autos No. 04410 del 26 de noviembre de 2020 y 05609 del 30 de noviembre de 2021**, *“Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental y se toman otras determinaciones”* de conformidad con lo anteriormente expuesto.

V. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

o DEL INICIO SANCIONATORIO

Que una vez resuelta la situación jurídica respecto a los **Autos No. 04410 del 26 de noviembre de 2020 y 05609 del 30 de noviembre de 2021**, es claro que persiste dentro del expediente **SDA-08-2018-2161**, actuaciones administrativas que registran la presunta comisión de conductas atentatorias de la norma ambiental, particularmente, en los Conceptos Técnicos No. 02695 del 20 de marzo de 2015, 06176 del 24 de mayo de 2018, 13212 del 17 de octubre de 2018, donde se registran presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

² Penagos Vargas Gustavo, POTESTAD RECTIFICADORA DE ERRORES ARITMÉTICOS Y MATERIALES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, REVISTA UNIVERSITAS PONTIFICIA UNIVERISDAD JAVERIANA BOGOTA (COLOMBIA) No. 111,..PAGINAS 9-32, ENERO – JUNIO DE 2006.

Que así las cosas, en aras de dar continuidad al trámite correspondiente, vale traer a colación lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los principios constitucionales, el cual cita:

“ARTÍCULO 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

Que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-892/01:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”

Que con fundamento en los mencionados preceptos normativos y teniendo en cuenta que la administración se encuentra facultada para pronunciarse sobre situaciones que se hayan presentado en las actuaciones administrativas a fin de ajustarlas a derecho, de conformidad a lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, esta Secretaría emitirá las decisiones relativas a este fin.

Que de esta manera, reposa dentro del mencionado expediente, el **Concepto Técnico No. 02695 del 20 de marzo de 2015**, el cual se expone lo siguiente:

“1. OBJETIVO

*Realizar control ambiental al establecimiento SALON POLLO, ubicado en la Transversal 81 No 34 A 12 Sur, Localidad de Kennedy, cuya actividad principal es el sacrificio de gallinas y pollos. Lo anterior con el fin de verificar el cumplimiento normativo vigente en materia de vertimientos y residuos peligrosos.
(...)*

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

Se realizó visita técnica el día 12-11-2014 en horas de la madrugada al establecimiento SALON POLLO ubicado en la Transversal 81 No 34 A – 12, localidad de Kennedy, con el fin de establecer el cumplimiento normativo ambiental de la empresa en materia de vertimientos. La visita fue atendida por el señor Hermes Solís identificado con cedula de ciudadanía numero 3'927.319, quien es el administrador del lugar. Se

determinó que la empresa tiene como actividad principal el sacrificio de gallinas y pollos, generando agua residual no doméstica de la etapa de sacrificio, enjuague (lavado de pollos) y lavado general del establecimiento, la descarga es realizada al sistema de alcantarillado público. Durante el recorrido se observó que la empresa cuenta con un sistema de tratamiento preliminar consistente en rejillas y trampa de grasas, sin embargo el usuario no se presentó los registros de mantenimiento, (el sistema se encontraba colmatado).

Durante la visita técnica se realizó monitoreo de aguas por parte laboratorio ANALQUIM, bajo el contrato 914 de 2014 "Programa de Monitoreo red de calidad Hídrica Bogotá 2014 Fase 12". Caracterización que a la fecha de la elaboración del presente concepto técnico se encuentra en análisis y por tanto no se ha radicado ante esta Secretaría.

(...)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

* Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Control de Efluentes
	Fecha de la caracterización	09-10-2013
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	4:00 am
	Duración del muestreo	No Aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado pisos – sacrificio de pollos, enjuague de pollos.
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	6
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	4	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Transversal 81
	Tramo	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.222

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla A de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.29	0,2	Incumple

* **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
DBO5	mg/l	2710	800	Incumple
DQO	mg/l	3760	1.500	Incumple
Grasas y Aceites	mg/l	364	100	Incumple
pH	Unidades	6.28	5,0 – 9,0	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	1400	600	Incumple
Temperatura	°C	17.2	30	Cumple
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	0.96	10	Cumple

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario SALON POLLO ubicado en la Transversal 81 No 34 A – 12, genera aguas residuales no domésticas producto del proceso de sacrificio enjuague de pollos y lavado general de las áreas de producción, las cuales son tratadas mediante un sistema de tipo preliminar, consistente en las operaciones unitarias de rejillas y trampa de grasas. Cuenta con caja de inspección externa la cual permite el aforo y toma de muestras y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>Durante la visita técnica se realizó monitoreo de aguas por parte laboratorio ANALQUIM, bajo el contrato 914 de 2014 “Programa de Monitoreo red de calidad Hídrica Bogotá 2014 Fase 12”, caracterización que a la fecha de la elaboración del presente concepto técnico se encuentra en análisis y por tanto no se ha radicado ante esta Secretaría.</i></p> <p><i>El laboratorio ANALQUIM, radicó caracterización fisicoquímica realizada a la empresa SALONPOLLO ubicada en la Transversal 81 No 34 A – 12 el día 09-10-2013 (radicado 2014ER104385 del 25-06-2014) bajo el “Programa de Monitoreo red de calidad Hídrica Bogotá Fase 11”, la cual presentó incumplimiento normativo ambiental por presentar concentraciones superiores a los límites máximo permisibles establecidos en la resolución 3957 de 2009 para los parámetros Fenoles, DQO, DBO, Sólidos Suspendidos Totales, Grasa y Aceites.</i></p> <p><i>En la verificación del expediente SDA 05-2009-56, se estableció que el usuario cuenta con registro de vertimientos número 1625 del 15-11-2011. Por otro lado se observó que el usuario no ha dado cumplimiento normativo ambiental respecto a las obligaciones establecidas en los requerimientos realizados por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, requerimiento 2012EE121201 del 06/10/2012 y 2014EE19799 del 06/02/2014.</i></p> <p><i>Con base en la caracterización presentada por el laboratorio ANALQUIM LTDA con el radicado 2014ER104385 del 25-06-2014, se puede establecer que las actividades productivas realizadas en el</i></p>	

establecimiento SALON POLLO ubicado en la Transversal 81 No 34 A – 12, son generadoras de sustancias de interés sanitario las cuales están sujetas a tramitar permiso de vertimientos con esta entidad (ver numeral 4.1.2 y 4.1.3 del presente concepto técnico).

(...)

Posteriormente, el **Concepto Técnico No. 06176 del 24 de mayo de 2018**, dispuso:

“1. OBJETIVO

Atender los radicados No. 2016ER32061 del 11/03/2016 y 2016ER45041 del 15/03/2016, a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, realizada el día 12/12/2015, al establecimiento comercial SALON POLLO ubicado en la Tv 81 No. 34 A - 12 Sur de la localidad de Kennedy.

(...)

4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos Metodológicos de la Caracterización remitida bajo los radicados 2016ER32061 del 11/03/2016 2016ER45041 del 15/03/2016**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIII.
	Fecha de la caracterización	12/12/2015
	Laboratorio responsable del muestreo	ANTEK S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	ANTEK S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	NA
	Horario del muestreo	1:24 a 2:24
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Sacrificio de aves y lavado de áreas y superficies
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	4
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – TV 81
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	1,7

• **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Compuestos Fenólicos	mg/l	0,292	0,2	No

• **Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				
(DBO5)	mg/L O2	1750	800	No
(DQO)	mg/L O2	2870	1500	No
(...)				
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	790	600	No
Sólidos Sedimentables	mg/L	5	2	No
(...)				

(...)

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que las muestras tomadas del efluente de agua residual no doméstica en la caja de inspección interna por el laboratorio ANTEK S.A.S., el día 12/12/2015 INCUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos en las Tablas A y B de la Resolución, debido a que supera el valor máximo para los parámetros (Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables).

El laboratorio ANTEK S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 2397 del 3 de noviembre de 2015.

(...)

5. CONCLUSIONES FINALES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El establecimiento comercial SALON POLLO ubicado en el predio con nomenclatura urbana Tv 81 No. 34 A 12 Sur de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de sacrificio de aves. De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante los radicados 2016ER32061 del 11/03/2016 y 2016ER45041 del 15/03/2016, correspondiente a los resultados de la caracterización realizada el día 12/12/2015, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del laboratorio ANTEK S.A.S., se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de Compuestos Fenólicos, DBO5, DQO, Sólidos Suspendidos Totales y Sólidos Sedimentables establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</p>	

A continuación, se evidencian los siguientes resultados por fuera de los parámetros máximos permitidos establecidos en la Norma, producto del muestreo y caracterización de vertimientos realizado en el marco Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII:

(...)

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico 133 de 2010. Revisando los antecedentes del expediente SDA-08-2009-56 se verifico que cuenta con registro de vertimientos aceptado mediante Consecutivo No. 1625 del 15/11/2011. Respecto al requerimiento 2015EE47884 del 20/03/2015 emitido por esta Entidad se evidencia que no remitió la información correspondiente al trámite de permiso de vertimientos.

(...)"

Luego, el **Concepto Técnico No. 13212 del 17 de octubre de 2018**, estableció:

"1. OBJETIVO

Atender el Radicado No. 2015ER26502 del 17/02/2015 y el Memorando 2015IE106483 del 18/06/2015 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIII, realizada el día 23/12/2014, al señor Carlos Alberto Cabrera Castro dueño actual del establecimiento de comercio SALON POLLO con RUT 79.458.851- 5 ubicado en la TV 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy y evaluar la visita realizada los días 16/07/2018 y día 22/07/2018 de control y vigilancia relacionada con el tema de Vertimientos.

(...)

4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA

El usuario Carlos Alberto Cabrera Castro con RUT 79.458.854-5 desarrolla la actividad de beneficio de aves y presta servicio de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, en el predio urbano con nomenclatura Tv 81 No. 34 A – 12 Sur, es generador de aguas residuales no domésticas provenientes de lavado de instalaciones y equipos en el proceso de beneficio de aves.

El vertimiento proveniente de las actividades de lavado de instalaciones y equipos es tratado en un sistema preliminar, que consta de rejillas y cajas separadoras de sólidos, trampas de grasa. Posteriormente, los vertimientos son dirigidos a la caja de inspección externa para ser descargados a la red de alcantarillado público de la calle 34ª con coordenadas 4.634617 – 7415662 (GPS Google mapa).

(...)

4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2015ER26502 17/02/2015 Memorando 2015IE106483 del 18/06/2015**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XII.
	Fecha de la caracterización	23/12/2014
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	NA

	Parámetro(s) subcontratado(s)	NA
	Horario del muestreo	11:55
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de toma de muestras	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Sacrificio de aves
	Tipo de descarga	No informa
	Tiempo de descarga (h/día)	12 h/día
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	20 días
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – Calle 34ª Sur
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,025

(...)

• Resultados Reportados en el Informe de Caracterización Referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
(...)				
(DBO ₅)	mg/L O ₂	1750	800	No
(...)				
Grasas y Aceites	mg/L	165	100	No
(...)				

(...)

Con base en la Resolución 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que las muestras tomadas del efluente de agua residual no doméstica en la caja de inspección externa por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 23/12/2014 INCUMPLE con los límites máximos permisibles para establecidos en las Tablas A y B de la Resolución, debido a que supera el valor máximo para los parámetros de DBO5 y GRASAS Y ACEITES.

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 3379 del 20 de noviembre de 2014.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El señor Carlos Alberto Cabrera Castro con RUT 79.458.854-5 y la señora Nubia Patricia Pinilla Sierra con CC 52.053.042 como propietaria del predio ubicado con nomenclatura urbana TV 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy, en el desarrollo de su actividad de beneficio de aves genera vertimientos no domésticos provenientes de lavado de instalaciones y equipos, las cuales son vertidas a la red alcantarillado público. (Colector Calle 34ª Sur con coordenadas 4.634617 – 7415662 (GPS Google Mapa)).

El usuario es objeto del trámite de Registro de Vertimientos en cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y revisado los antecedentes del señor Carlos Alberto Cabrera Castro en (Forest) y el expediente SDA-08-2009- 56 el usuario no ha realizado este trámite ante la Entidad.*

En el numeral “4.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)”, se puede observar con base en la Resolución 3957 de 2009 que las muestras tomadas del efluente de agua residual no doméstica en la caja de inspección externa por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 23/12/2014 INCUMPLE con los límites máximos permisibles para establecidos en las Tablas A y B de la Resolución, debido a que supera el valor máximo para los parámetros de DBO5 y GRASAS Y ACEITES.

Así mismo revisados los antecedentes se constató el incumplimiento de las caracterizaciones relacionadas en el siguiente concepto técnico:

(...)

De acuerdo con lo evidenciado durante la diligencia técnica desarrollada los días 16/07/2018 y 23/07/2018 se establece que los vertimientos generados en el proceso productivo de beneficio de aves de corral desarrollado por el señor Carlos Alberto Cabrera Castro y la señora Nubia Patricia Pinilla Sierra con CC. 52.053.042 como propietaria del predio ubicado con nomenclatura urbana TV 81 No. 34 A – 12 Sur se constituye como una actividad industrial como quiera que:

- Se observó que la actividad principal es el sacrificio y alistamiento de aves con una producción considerable.*
- Ejecuta procesos complejos e integrados, con la finalidad de una actividad principal, “ejemplo: colgado, sacrificio, desangrado, escaldado, desplumado, evisceración y alistamiento”*
- El usuario cuenta con maquinaria (equipos y utensilios) y recursos humanos organizados para su especialización laboral.*
- Desarrolla actividades que proporcionan bienes de consumo intermedio, destinados en su mayor parte a la venta en el mercado.*

Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 3957 de 2009 donde se presenta la definición de aguas residuales industriales (desechos líquidos provenientes de las actividades industriales) y con fundamento en el análisis técnico realizado en el párrafo anterior, donde se establece que el beneficio de aves de corral es una actividad industrial, los vertimientos descargados por el usuario en dicho proceso productivo, son considerados de carácter industrial y descargados al alcantarillado público de la ciudad; por ende son objeto del trámite de permiso de vertimientos, según lo establecido en el literal a del Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, que cita:

“...Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante, la Secretaría Distrital de Ambiente.

Literal a) Usuario generador de vertimientos de agua residuales que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital

No obstante, es de resaltar que el Concepto Técnico No 06176 del 24/05/2018 mediante el cual se evaluó la caracterización realizada el día 12/12/2015 en el marco del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XII, se emitió solamente con el fin de verificar el cumplimiento normativo de los valores máximos permisibles estipulados en la Resolución 3957 de 2009 y Resolución 631 de 2015 respectivamente. Las conclusiones del concepto técnico en mención y el requerimiento SDA. No. 2018EE117508 del 24/05/2018 referente al trámite de permiso de vertimientos fueron fundamentadas en las caracterizaciones evaluadas mediante la matriz correspondiente a Ganadería de Aves de Corral (Beneficio) establecidas en el Artículo 9 de la Resolución 631 de 2015 para la actividad de sacrificio de aves; la cual no contempla sustancias de interés sanitario, así las cosas, dicho pronunciamiento se fundamentó en los parámetros establecidos para la actividad productiva antes mencionada sin considerar su clasificación como vertimiento industrial.

Consecuente lo anterior se determina que el usuario Carlos Alberto Cabrera Castro con Rut. 79.458.851–5 y la señora Nubia Patricia Pinilla Sierra con CC. 52.053.042 y como propietaria del predio ubicado con nomenclatura urbana TV 81 No. 34 A – 12 Sur, son sujeto al trámite de permiso de vertimientos como quiera que genera vertimiento industrial en cumplimiento a la Resolución 3957 de 2009.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 02695 del 20 de marzo de 2015, 06176 del 24 de mayo de 2018, 13212 del 17 de octubre de 2018, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

*“(…) **ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.*

***ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)*

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron *“Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”*; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Resolución 3957 del 2009 *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*

(…)

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

(...)

Artículo 14º. Vertimientos permitidos. *Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuesto Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán

tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO ₅	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...).”

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos No. 02695 del 20 de marzo de 2015, 06176 del 24 de mayo de 2018, 13212 del 17 de octubre de 2018, el señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79458851, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO**, con matrícula No. 03253949, predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, como presunto responsable al incumplimiento en materia de vertimientos al generar vertimientos no domésticos provenientes de lavado de instalaciones y equipos a la red alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos (Previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019) y al exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Compuestos Fenólicos al obtener 0,29 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener 2710 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 800 mg/L O₂, Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener 3760 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 1500 mg/L O₂, Grasas y Aceites al obtener 364 mg/L siendo el límite máximo permisible de 100 mg/L, Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 1400 mg/L siendo el límite máximo permisible 600 mg/L, conforme muestreo de fecha 09 de octubre de 2013 análisis elaborado por el Laboratorio Analquim Ltda, exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Compuestos Fenólicos al obtener 0,292 mg/L siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener 1750 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 800 mg/L O₂, Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener

2870 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 1500 mg/L O₂, Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 790 mg/L siendo el límite máximo permisible 600 mg/L y Sólidos Sedimentables al obtener 5,0 mg/L siendo el límite máximo permisible 2 mg/L, conforme muestreo de fecha 12 de diciembre de 2015 y aportado a través del radicado No. 2016ER32061 del 11 de marzo de 2016 y 2016ER45041 del 15 de marzo de 2016, análisis elaborado por el Laboratorio Anteck y exceder los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener 912 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 800 mg/L O₂ y Grasas y Aceites al obtener 165 mg/L siendo el límite máximo permisible de 100 mg/L, conforme muestreo de fecha 23 de diciembre de 2014, aportado a través del radicado No. 2015ER26502 del 17 de febrero de 2015 y el memorando No. 2015IE106483 del 18 de marzo de 2015 análisis elaborado por el Laboratorio Analquim Ltda.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79458851, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO**, con matrícula No. 03253949, predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar los **Autos Nos. 04410 del 26 de noviembre de 2020 y 05609 del 30 de noviembre de 2021**, por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79458851, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO**, con matrícula No. 03253949, predio ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 12 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, de conformidad a lo expuesto en los Conceptos Técnicos No. 02695 del 20 de marzo de 2015, 06176 del 24 de mayo de 2018, 13212 del 17 de octubre de 2018 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **CARLOS ALBERTO CABRERA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79458851, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SALÓN POLLO**, con matrícula No. 03253949, en la Transversal 81 Sur No. 34 A- 12 de esta ciudad y a la señora **NUBIA PATRICIA PINILLA SIERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52053042, en la Plaza de Mercado Las Flores PT 9 10 Corabastos de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2018-2161** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

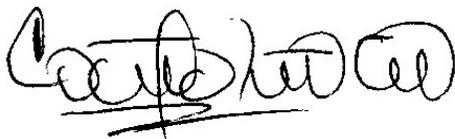
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220472 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/06/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 16/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/06/2022